

CAPÍTULO SEGUNDO

FIGURAS INDISPENSABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MÉXICO

Todo el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene figuras innovadoras y retoma buenas prácticas que a nivel nacional aportan los estados de la República en su experiencia en la aplicación del sistema acusatorio. Aprende también de aquellas prácticas que los propios estados aportaron y en donde sugieren sigilo; el Código Nacional de Procedimientos Penales innova estas prácticas para tener un procedimiento más claro, metodológico, transparente y eficaz.

Todos los contenidos del Código se escogieron con mucho cuidado y después de mucho análisis y debate; analicemos algunos cuyo contenido es de vital importancia para la adecuada aplicación del sistema acusatorio adversarial:

A) Las funciones y las obligaciones en el procedimiento penal nuevo, tanto de agentes del Ministerio Público como de policías.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales podemos encontrar la relación tan estrecha que se establece entre las funciones del agente del Ministerio Público y las policías, lo anterior para lograr una investigación que siendo dirigida por el agente del Ministerio Público, sea también participativa de la ardua labor tanto de policías como de peritos para la recabación y análisis de medios de prueba que servirán, de acuerdo con la estrategia de la parte acusadora, para el esclarecimiento de los hechos y base de su teoría del caso.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso, mediante denuncias anónimas, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al Imputado los hechos así como los datos de prueba que los sustentan, y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Respecto a la policía, es factor clave para el éxito de la investigación que dirige el agente del Ministerio Público. Esta debe coordinarse en todo momento con peritos y con el agente del Ministerio Público para el adecuado avance de la investigación y el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados en las mismas. Una vez confirmada la información contenida en la denuncia, deberá comunicarlo al Ministerio Público;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VII. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inme-

diatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VIII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Estas funciones y obligaciones tienen como objetivo realizar un avance coordinando en la investigación de un caso penal en particular que permita a la policía la mejor y mayor obtención de indicios y al Ministerio Público un adecuado direccionamiento de esta investigación hacia la mejor alternativa para poner fin a un conflicto penal.

B) Las formas anticipadas⁷⁷ y las salidas alternas⁷⁸ dentro del nuevo esquema de justicia. El juicio oral constituye la última alternativa que tienen las partes para poner fin al conflicto penal. De esta manera, el descongestionamiento que en el procedimiento se pueda obtener producto de la aplicación de formas anticipadas,⁷⁹ como es el procedimiento abreviado⁸⁰ y de salidas alternas como

⁷⁷ *Ibidem*, “Artículo 424. *Formas de terminación anticipada*. Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código”.

⁷⁸ *Ibidem*, “SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. Artículo 184. *Soluciones alternas*. Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio; y

II. La suspensión condicional del proceso”.

⁷⁹ Los criterios de oportunidad constituyen una forma accesible dentro del procedimiento penal acusatorio adversarial para evitar que todos los asuntos de los que se tiene conocimiento en una Unidad de Atención Temprana por ejemplo, avancen y se tengan forzosamente que resolver en juicio oral. Se contribuye a descongestionar el sistema y se brinda otra forma para resolver un conflicto penal.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos..., *cit.*, p. 145, “*Sobre los criterios de oportunidad*. La aplicación de este principio implica un verdadero cambio de paradigma.

Significa dejar atrás la institución de la estricta legalidad y replantear el concepto de justicia. Los criterios de oportunidad consisten en acotados márgenes de discrecionalidad —ya no de arbitrariedad— a través del cual el Ministerio Público podrá ejecutar la política criminal del Estado mexicano. Estos criterios, tal como fueron planteados en el Proyecto, no representan, en ningún caso, mecanismos de despresurización del sistema de justicia penal”.

⁸⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, “Artículo 202. *Oportunidad*. El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

son la mediación, la conciliación o la suspensión del proceso a prueba, permitirá que los conflictos penales se resuelvan de manera más rápida y con más alternativas para las partes.

C) La acción penal por particular.⁸¹ El nuevo esquema de justicia permite al particular llevar ante el juez una causa penal siempre y cuando tenga recabados los elementos de investigación,

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador”.

⁸¹ *Ibidem*, “Artículo 428. *Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares*. La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y en aquellos otros casos que el Ministerio Público lo autorice en los términos de su ley orgánica.

La víctima u ofendido, podrá acudir directamente ante el Juez de control ejerciendo acción penal por particulares, en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en tal caso deberá aportar para ello, los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para

entre otros requisitos, y se presenta directamente ante el juez en audiencia para el avance de esta investigación y el esclarecimiento de los hechos. Deben, sin embargo, especificarse limitaciones para evitar abusos del particular y para delinear si se solicita apoyo del Ministerio público en la recabación de elementos probatorios, si puede continuar *per se* el particular o no.

D) Establecer medios de impugnación⁸² rápidos y viables para un sistema acusatorio adversarial, congruentes con el avance del nuevo procedimiento, sus características y principios rectores, como son la oralidad, la intermediación, la imparcialidad y la concentración.

E) La estructura de avance del nuevo procedimiento penal.⁸³ Para que los operadores conozcan la forma de avance de este

que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal”.

⁸² *Ibidem*, “Artículo 456. Reglas generales. Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda”.

⁸³ *Ibidem*, “Artículo 211. Etapas del procedimiento penal. El procedimiento comprende las siguientes etapas:

I) La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, y

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

II) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio;

II) La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o

procedimiento, sus etapas y fases, así como el seguimiento y alternativas posibles ante una notica criminal y su rápido esclarecimiento en beneficio de la sociedad.

F) Contemplar el procedimiento para inimputables:

El procedimiento para inimputables consiste en ajustes razonables al procedimiento ordinario. Sobre el momento oportuno para determinar la inimputabilidad, se determinó que podrá realizarse en cualquier momento, siempre que sea necesario determinar ajustes razonables ante el Ministerio Público o ante el juez. Se incluyó una prohibición expresa para la privación de la libertad por motivos de discapacidad y, en caso de que se impusiera una medida de seguridad, resultado de una sentencia basada en el debido proceso que implique privación de la libertad, ésta no podrá exceder a la pena máxima del delito que se impondría al imputable.⁸⁴

G) Contemplar el procedimiento para miembros de comunidades indígenas: “Se les aplicará el procedimiento ordinario con los ajustes razonables. Se incluyeron mecanismos para el reconocimiento de decisiones de autoridades de las comunidades indígenas, así como de sus efectos. Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable”.⁸⁵

I. LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA

El funcionamiento del sistema acusatorio requiere una labor de equipo y coordinada entre los varios operadores para poder funcionar.

comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme”.

⁸⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos..., *cit.*, p. 147.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 148.

Los jueces y magistrados se desarrollarán en un sistema que les permite valorar todas y cada una de las pretensiones tanto del agente del Ministerio Público como de la defensa, así como todos los medios de prueba que desahogan las partes en su presencia y a través de la comunicación oral en audiencias, por lo que la habilidad de saber escuchar y tomar nota de las diferentes pretensiones, la capacidad de resolver inmediatamente después de haber sido escuchadas las partes, explicando, fundada y motivadamente, cada una de sus resoluciones, el poder percibir el lenguaje corporal tanto de testigos como de abogados, es una extraordinaria pero compleja labor que enfrentan nuestros jueces y magistrados en el nuevo esquema de justicia penal. La metodología de audiencias permite a los juzgadores aplicar más fácilmente las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos al valorar las teorías del caso que les presentan las partes.

Los agentes del Ministerio Público constituyen la parte que tiene la carga de la prueba y aun con el principio de legalidad que les indica que deben ejercer acción penal e investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito, el criterio o principio de oportunidad les permite acceder a un abanico más amplio de formas para poner fin al conflicto penal. Es el agente del Ministerio Público quien debe coordinarse de manera más estrecha con las policías y los peritos para la rápida obtención e incorporación de medios de prueba lícitos y pertinentes y debe analizar cada uno de estos para la adecuada elaboración, depuración y desahogo de su teoría del caso. El dirigir y coordinar una investigación para que pueda construir una teoría del caso eficiente, el saber depurar los medios de prueba que no necesita y contar con los conocimientos indispensables para desahogar cada uno de sus medios de prueba apoyándose en el dominio del sistema acusatorio, las técnicas de litigación y la argumentación objetiva, son solo algunas de las tantas características con las que debe contar el nuevo perfil del agente del Ministerio Público. Este es un filtro de avance en la investigación de la cual tiene conocimiento y debe

haber un aumento en su capacidad de respuesta⁸⁶ para poderse reflejar calidad en las soluciones que este es capaz de otorgar a la sociedad ante un conflicto penal.

La defensa técnica adecuada se representa, ya sea a través del defensor público o por medio de un abogado litigante. Este debe demostrar que cuenta con los conocimientos indispensables pero completos del sistema acusatorio para poder elaborar una teoría del caso activa, aun y cuando decida no presentar medios de prueba para defenderla, siempre tiene que dar a conocer al tribunal su propia versión de manera estratégica, para poder refutar la teoría del caso de su contraparte ante los jueces en audiencia.

El abogado defensor debe analizar cuidadosamente la carpeta de investigación que le brinda en copia el Ministerio Público para poder construir su estrategia de defensa. También, si es necesario y para impactar mayormente en la duda razonable ante los jueces, puede en su estrategia obtener y presentar medios de prueba que corroboren su teoría del caso.

Las policías tienen una responsabilidad muy importante en el sistema acusatorio, puesto que tienen que coordinarse de manera horizontal con peritos y agentes del Ministerio Público en la investigación y para el adecuado esclarecimiento de los hechos. Las policías tienen mayores funciones de iniciativa propia para la adecuada preservación del lugar de los hechos y para evitar que se pierdan o contaminen los medios de prueba. Deben contar con excelentes técnicas también para realizar entrevistas y preservar adecuadamente el dato de prueba que aportan tanto víctimas como ofendidos y testigos. La legalidad de su proceder es vital para que los medios de prueba, como parte de la investigación que dirige el Ministerio Público, sean admitidos por el juez de control de legalidad en la audiencia correspondiente.

Los peritos son expertos e integrantes indispensables del equipo de investigación que dirige el Ministerio Público. Como ex-

⁸⁶ Equipo editorial: Cabezón P., Andrea (coord. de edición) y Araneda, Sandra, *Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

peritos, necesitan asesorar tanto al agente del Ministerio Público como a las policías en la terminología, metodología y técnicas que utilizan para la extraordinaria labor que realizan. Tanto policías como agentes del Ministerio Público requieren estar familiarizados con la labor que los testigos expertos realizan así como conocer detalladamente su forma de trabajo y entender las diferentes conclusiones a las que llegan los expertos para poder aprovechar al máximo la aportación de dichos conocimientos científicos. Los peritos se deben coordinar con los abogados en toda su labor de investigación. Deben también saber cómo desahogar su testimonio como expertos, explicar oralmente el contenido de sus dictámenes y explicar tanto su terminología como el porqué de sus conclusiones. Estos pueden utilizar audiovisuales durante el desahogo de un testimonio como expertos.

En el sistema acusatorio se necesita que las partes intervinientes dominen el sistema acusatorio, conozcan a la perfección el caso concreto (a excepción de los jueces por el principio de imparcialidad), sepan coordinarse en una labor de investigación y tengan conocimientos sobre argumentación para la correcta comunicación oral de su pretensión a través de una teoría del caso (hechos, medios de prueba y fundamento jurídico).

El cambio de mentalidad y el saber trabajar en equipo como mexicanos es trascendental para el éxito del proceso de implementación del sistema acusatorio como una obligación constitucional.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que el agente del Ministerio Público coordinará a las policías y a los servicios periciales. Esta palabra es totalmente innovadora, pues había confusión en la experiencia nacional en cuanto a la forma de trabajo en la trilogía de investigación, esto es, agentes del Ministerio Público, policías y peritos. Las policías en el sistema acusatorio tienen mucho más apertura en la realización de funciones cuando así se requiera, es el caso de las funciones que desempeñan bajo su responsabilidad cuando la urgencia y la necesidad así lo requieren para evitar, por ejemplo, que se cometa un delito, que peligre la vida de personas y para evitar que se

pierdan medios de prueba, tan relevantes para el adecuado esclarecimiento de los hechos. En la práctica nacional se observaba, aunque exitosa en esta materia, que se comprendían las funciones que desempeñan los policías bajo la subordinación del Ministerio Público, pero no quedaba muy clara la forma de coordinación cuando el policía, por ser urgente y de extrema necesidad, realiza funciones por iniciativa propia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales innova, toda vez que establece expresamente que el Ministerio Público coordinará a las policías y a los peritos.⁸⁷ Se abarca una relación de manera horizontal. El agente del Ministerio Público sigue dirigiendo la investigación, pero sabe que debe asesorarse e incluir en la elaboración y depuración de su teoría del caso tanto a las policías como a los peritos para poder avanzar exitosamente en la investigación y esclarecer los hechos.

El Ministerio Público deberá actuar siguiendo en todo momento el deber de lealtad.⁸⁸ Su investigación debe ser objetiva y debe referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, conduciéndose con debida diligencia.⁸⁹

⁸⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, “*Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.* Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

⁸⁸ *Ibidem*, “*Artículo 128. Deber de lealtad.* El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones”.

⁸⁹ *Ibidem*, “*Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.* La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de

De entre las obligaciones del Ministerio Público encontramos esta coordinación también: “III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma”;⁹⁰

En el caso de las obligaciones de la policía, se regulan en el Código Nacional de Procedimientos Penales las funciones que realiza las policías tanto de subordinación como las de iniciativa propia. Entre estas destacan: impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; informar sin dilación, por cualquier medio, al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En

descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención”.

⁹⁰ *Ibidem*, “Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público”.

su caso, deberá dar aviso a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código y en la legislación aplicable; recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, entre otras importantes obligaciones.

Durante la investigación, el Ministerio Público o la policía podrán disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios.⁹¹ Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos.⁹²

Otra disposición interesante en el Código Nacional de Procedimiento Penales es que contempla que se pueda brindar protección a testigos.⁹³

II. LAS SALIDAS ALTERNAS Y LAS FORMAS ANTICIPADAS

Se establecen en el Código Nacional de Procedimientos Penales las salidas alternas y las formas de terminación anticipadas. Como formas de solución alterna del procedimiento encontramos:

- 1) El acuerdo reparatorio, y
- 2) La suspensión condicional del proceso.

Se establecen también los acuerdos reparatorios y se incluye su definición, “son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendi-

⁹¹ *Ibidem*, “Artículo 272. Peritajes. Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio”.

⁹² *Ibidem*, “Artículo 273. Acceso a los indicios. Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio”.

⁹³ *Ibidem*, “Artículo 370. Medidas de protección. En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable”.

do y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso”⁹⁴.

El Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objetivo definir el procedimiento para facilitar su aplicación, pero no busca limitar a los estados en la aplicación de figuras tan importantes como son las salidas alternas y las formas anticipadas para poner fin al conflicto penal. El Código contempla solo los requisitos indispensables para regularlos.

En el caso de los acuerdos reparatorios, estos proceden en delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, delitos culposos y delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.⁹⁵

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio.

Un aspecto importante del Código, en este caso, es que se establece que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Aprendiendo de la experiencia nacional, el Código establece que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. También que la información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

⁹⁴ *Ibidem*, “Artículo 186. Definición”.

⁹⁵ *Ibidem*, “Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios”.

Se tuvo especial cuidado en establecer en la legislación única que el juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Siguiendo con la finalidad pedagógica, se contempla la definición de la suspensión condicional del proceso:

...por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.⁹⁶

Aprendiendo de la experiencia nacional y como parte de los requisitos sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, se establecen los casos en donde se exceptúa la aplicación de la suspensión condicional del proceso:

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.⁹⁷

En la experiencia nacional se contemplan muy buenas prácticas en cuanto a la aplicación de las salidas alternas. Sin embargo, había dudas sobre los registros en donde quedaba la constancia de los imputados que se habrían beneficiado y que hubieran cumplido una salida alterna. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece, sobre los registros, que

⁹⁶ *Ibidem*, “Artículo 191. Definición”.

⁹⁷ *Ibidem*, “Artículo 192. Procedencia”.

...previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.⁹⁸

Las formas de terminación anticipada, de igual manera, ayudan a descongestionar el procedimiento penal acusatorio adversarial. El Código Nacional incluye lineamientos importantes al respecto.

Un aspecto innovador del Código Nacional de Procedimientos Penales es que admitido el procedimiento, el juzgador dictará una sentencia condenatoria, pero no da cabida a una sentencia absolutoria. En la experiencia nacional había casos en donde admitido el procedimiento el juzgador podría dictar una sentencia absolutoria cuando admitido este procedimiento, el agente del Ministerio Público no lograra acreditar la responsabilidad del imputado o acusado, dejando a salvo la posibilidad de resolver el caso en un juicio oral. En el Código Nacional se prevé, en cambio, que una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el juez de control resolverá si hubiere alguna oposición expresada por la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado, y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, antes de resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado. Una vez que el juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes, y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado. Finalizado el debate, el juez de control

⁹⁸ *Ibidem*, “Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo”.

emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando brevemente los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

III. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Los criterios de oportunidad fue un tema bastante debatido atendiendo a la disparidad en cuanto a los criterios establecidos en la legislación procesal en la experiencia nacional para la aplicación de los criterios de oportunidad. En el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que estos serán procedentes.⁹⁹

- 1) Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- 2) Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- 3) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- 4) La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos, o bien, por la pena que previamente se le haya im-

⁹⁹ *Ibidem*, “Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad”.

- puesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;
- 5) Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;
 - 6) Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y
 - 7) Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

Se establece que el criterio de oportunidad no podrá aplicarse en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

Se establece en el Código que la resolución que el juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.¹⁰⁰

IV. LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se establecen en el Código Nacional de Procedimientos Penales medidas de protección cuando se estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.¹⁰¹

¹⁰⁰ *Ibidem*, “Artículo 258. Notificaciones y control judicial”.

¹⁰¹ *Ibidem*, “Artículo 137. Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público pueden solicitar al juez providencias precautorias.¹⁰²

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

V. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VI. Protección policial de la víctima u ofendido;

VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

VIII. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

IX. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

¹⁰² *Ibidem*, “Artículo 138. *Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima*. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial

En el caso de las medidas cautelares, se establece en la legislación única la posibilidad de imponer medidas cautelares cuando formulada la imputación, el propio imputado decide acogerse al término constitucional¹⁰³ y lo considere necesario el agente del Ministerio Público, y también retoma de la experiencia nacional la procedencia en general de la imposición de las medidas cautelares, esto es, después de vinculado a proceso el imputado.

Las medidas cautelares se impondrán cuando se justifique la necesidad de esta medida, esto es, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Queda claramente establecido en el Código Nacional que la Federación y las entidades federativas vigilarán, a través de la autoridad competente, el cumplimiento de las medidas cautelares.¹⁰⁴

y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

¹⁰³ *Ibidem*, “Artículo 154. *Procedencia de medidas cautelares*. El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas”.

¹⁰⁴ *Ibidem*, “Artículo 153. *Reglas generales de las medidas cautelares*. Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiem-

En atención a que se debe respetar la proporcionalidad en la imposición de medidas cautelares, el Código Nacional es cauto en determinar que el juez deberá escuchar los argumentos de ambas partes, aplicando el principio de mínima intervención de acuerdo con las circunstancias particulares de cada persona, en términos del artículo 19 de la Constitución.¹⁰⁵

Atinadamente en la legislación única se establece la posibilidad de revisión de las medidas cautelares. Se contempla la audiencia de revisión. Esta se llevará a cabo dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la solicitud de revisión de la medida o medidas cautelares.¹⁰⁶ Las partes pueden ofrecer medios de prueba para ser desahogados y fortalecer sus argumentaciones, previo al cierre del debate y que el tribunal resuelva.¹⁰⁷

po indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido”.

¹⁰⁵ *Ibidem*, “Artículo 156. Proporcionalidad. El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado”.

¹⁰⁶ *Ibidem*, “Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares. De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud”.

¹⁰⁷ *Ibidem*, “Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida. Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar”.

V. LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN

Otro aspecto innovador del Código Nacional de Procedimientos Penales consiste en la pedagogía que se utilizó al diseñar la etapa de juicio oral. Esta etapa es primordial en el procedimiento, pues constituye la etapa en donde por primera vez se desahogarán todos y cada uno de los medios de prueba que fueron admitidos para las partes en la etapa intermedia y cuya enunciación se encuentra en el auto de apertura a juicio oral.

En la experiencia nacional había varias técnicas y reglas sobre las formas de desahogo que al no contemplarse como parte del diseño legislativo eran ignoradas por muchos abogados, causando una mala valoración de los medios de prueba, e inclusive daban lugar a violaciones graves y, por ende, se impugnaban sentencias e inclusive el mismo juicio oral.

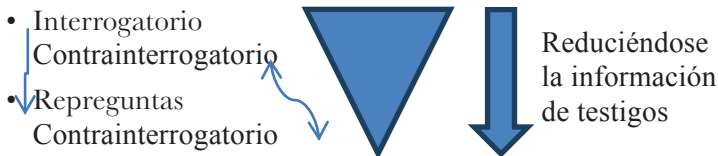
Si bien es cierto las técnicas y reglas sobre el desahogo de medios de prueba no debieran contemplarse en la legislación procesal exhaustivamente, se consideró pertinente establecer algunas reglas importantes e indispensables en el desahogo de los medios de prueba para evitar la dispraxis que se ha presentado en la experiencia nacional.

Se establece de manera innovadora en la legislación única el tipo de preguntas permitidas de acuerdo con los tiempos del debate y la parte que lo formula, por ejemplo: quien realiza el interrogatorio es quien desahoga su medio de prueba, la contraparte podrá contrainterrogar, la contraparte que previamente interrogó después podrá repreguntar y finalmente la parte que contrainterrogó podrá recontrainterrogar.¹⁰⁸

¹⁰⁸ *Ibidem*, “Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio. Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la

Orden en el desahogo de medios de prueba:¹⁰⁹



Se contemplan las reglas para formular preguntas en juicio,¹¹⁰ la oportunidad para realizar objeciones,¹¹¹ se permite la posibi-

victima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas”.

¹⁰⁹ Elaborado por Diana Cristal González Obregón.

¹¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, “Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio. Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio”.

¹¹¹ *Ibidem*, “Artículo 374. Objeciones. La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su

lidad de hacer preguntas sugestivas al testigo cuando este se conduce de manera hostil,¹¹² y aprendiendo de la experiencia nacional se incluyen dos herramientas fundamentales para el desahogo de medios de prueba, estas son la lectura para apoyo de memoria y la lectura para superar o evidenciar posibles contradicciones.¹¹³

VI. LOS RECURSOS

Se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales que las resoluciones judiciales pueden ser recurridas por los medios y en los casos expresamente permitidos en el Código.

Cabe aclarar que en la legislación única solo se contemplan los recursos de revocación y el de apelación.¹¹⁴

Un aspecto innovador del Código Nacional es que ante la resolución del tribunal sobre alguna objeción no se admite recurso. Lo anterior era necesario para no dilatar las audiencias.

objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno”.

¹¹² *Ibidem*, “Artículo 375. Testigo hostil. El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil”.

¹¹³ *Ibidem*, “Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia. Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por los elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado”.

¹¹⁴ *Ibidem*, “Artículo 456. Reglas generales. Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda”.

En cuanto al recurso de apelación se definen en el código las resoluciones del juez de control apelables¹¹⁵ y las resoluciones del Tribunal de Juicio Oral (denominado en el Código Tribunal de Enjuiciamiento) que son apelables.¹¹⁶

¹¹⁵ *Ibidem*, “Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba”.

¹¹⁶ *Ibidem*, “Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.